

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) NORMATIVA VIGENTE

COMPETENCIA

1. **Decisión de la Comisión, de 10 de junio de 1997, relativa a la concesión a España de plazos adicionales para la aplicación de la Directiva 90/338/CEE de la Comisión en lo que respecta a la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (El texto en lengua española es el único auténtico) (Texto pertinente a los fines del EEE).** «DOCE», L, núm. 243, de 5 de septiembre de 1997.

La Decisión, precedida de una amplia exposición de hechos y circunstancias, establece que España podrá aplazar: *a)* hasta el 1 de enero de 1998 la notificación a la Comisión, antes de su aplicación de los procedimientos de licencia o de declaración para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, así como de los pormenores del régimen nacional previsto para el reparto del coste neto del cumplimiento de la obligación de servicio universal; *b)* hasta el 1 de agosto de 1998, la publicación de los procedimientos de licencia o de declaración para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, así como de los pormenores del régimen nacional previsto para el reparto del coste neto del cumplimiento de la obligación de servicio universal; y *c)* hasta el 1 de diciembre de 1998, la concesión efectiva de nuevas licencias para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones establecidas en la correspondiente Ley y Reglamentos de aplicación españoles. Asimismo, la Decisión señala los plazos dentro de los cuales España deberá informar a la Comisión acerca de la transposición al Derecho nacional de determinadas obligaciones comunitarias.

2. **Reglamento (CE) núm. 1310/97, del Consejo, de 30 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.** «DOCE», L, núm. 180, de 9 de julio de 1997.

El presente Reglamento actualiza aspectos relacionados con el procedimiento de evaluación de la afectación del mercado en los casos de con-

centración de empresas, estableciendo nuevos umbrales desde el punto de vista cuantitativo y articulando mecanismos específicos para los casos de empresas en participación y transparencia en los procedimientos de evaluación y control, con la posibilidad de incorporar compromisos en la primera fase del procedimiento, en la que la Comisión podría añadir a su decisión condiciones y obligaciones para las partes.

CONTRATACIÓN

3. **Directiva 97/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los *contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras*, respectivamente. «DOCE», L, núm. 328, de 28 de noviembre de 1997.**

LIBERTADES

4. **Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al *ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. «DOCE», L, núm. 202, de 30 de julio de 1997.**

Entre los aspectos más destacados que regula esta importante Directiva deben reseñarse la determinación del establecimiento como criterio principal para determinar la jurisdicción de un Estado miembro respecto de los organismos de radiodifusión televisiva; la regulación del acceso a los acontecimientos nacionales o no nacionales de gran importancia para la sociedad a través de la «televisión de libre acceso» (sin pago); el fomento de las obras europeas y su promoción; la reglamentación de la publicidad, la televenta y la autopromoción televisivas; y las medidas de protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores.

5. **Directiva 97/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE destinada a facilitar la *libre circulación de los médicos y el reconocimiento de sus diplomas, certificados y otros títulos*. «DOCE», L, núm. 291, de 24 de octubre de 1997.**

La modificación se limita a prever los procedimientos adecuados que permitan actualizar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, en el apar-

tado 2 del artículo 7 y en los artículos 26 y 27 de la Directiva 93/16/CEE, habida cuenta de los frecuentes cambios que experimenta la formación y la designación de las especialidades médicas en los distintos Estados miembros.

6. **Decisión 97/828/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1997, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad (Texto pertinente a los fines del EEE).** «DOCE», L, núm. 343, de 13 de diciembre de 1997.

Vid. el núm. 25 de la presente Crónica.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

7. **Reglamento (CE) núm. 2307/97, de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.** «DOCE», L, núm. 325, de 27 de noviembre de 1997.
8. **Directiva 97/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 1997, por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.** «DOCE», L, núm. 333, de 4 de diciembre de 1997.
9. **Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.** «DOCE», L, núm. 290, de 23 de octubre de 1997.

Vid. el núm. 29 de la Crónica anterior.

La nueva versión de la directiva 84/450/CEE, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, incluye una serie de añadidos de los que destacamos la definición de publicidad comparativa y los casos en los que ésta está permitida. En primer lugar, el artículo 2 bis señala que es publicidad comparativa toda publicidad que aluda explícita o implícita-

mente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor. El artículo 3 bis señala, a su vez, que la publicidad comparativa, en lo que se refiere a la comparación, estará permitida cuando se cumplan las siguientes condiciones: *a)* que no sea engañosa; *b)* que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad; *c)* que compare de modo objetivo una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio; *d)* que no dé lugar a confusión en el mercado entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, los nombres comerciales, otros signos distintivos o los bienes o servicios del anunciante y los de algún competidor; *e)* que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales, otros signos distintivos, bienes, servicios, actividades o circunstancias de algún competidor; *f)* que se refiera en cada caso, en productos con denominación de origen, a productos con la misma denominación; *g)* que no saque indebidamente ventaja de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo de algún competidor o de las denominaciones de origen de productos competidores; *h)* que no presente un bien o un servicio como imitación o réplica de un bien o un servicio con una marca o un nombre comercial protegidos. Las comparaciones que hagan referencia a una oferta especial deberán indicar de forma clara e inequívoca la fecha en que termina la oferta o, en su caso, el hecho de que la oferta especial está supeditada a la disponibilidad de los bienes o servicios de que se trate y, en caso de que la oferta especial no haya empezado aún, la fecha en la que se inicie el periodo durante el cual vaya a aplicarse el precio especial u otras condiciones específicas.

B) PROPUESTAS, PROYECTOS, TRABAJOS LEGISLATIVOS

COMPETENCIA

10. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Proyecto de Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones».** «DOCE», C, núm. 287, de 22 de septiembre de 1997.

Según el CES, el Proyecto de Comunicación de la Comisión es una iniciativa muy oportuna para clarificar, a través de un instrumento interpretativo de alcance general, la aplicabilidad del Derecho comunitario de la competencia en el contexto del nuevo marco normativo europeo de las telecomunicaciones, dado que los acuerdos de acceso en este sector constituyen los instrumentos que permiten a los operadores beneficiarse de la

liberalización. De hecho, la Comisión publicó en septiembre de 1991 las directrices para la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones. No obstante, dichas directrices exigen, por un lado, una actualización que tenga en cuenta los últimos avances normativos en el sector y, por otro, el complemento necesario de una regulación en torno a los acuerdos de acceso. A tales extremos se dirige el Proyecto de Comunicación dictaminado por el CES.

11. Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la competencia para la tramitación de los asuntos a los que sean de aplicación los artículos 85 y 86 del Tratado CE. «DOCE», C, núm. 313, de 15 de octubre de 1997.

Importante Comunicación que cuenta con precedentes en otras de las que ya hemos dado cuenta en Crónicas anteriores (por ejemplo, la Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE, «DOCE», C, núm. 39, de 13 de febrero de 1993, reseñada en el núm. 52 del ADC, 1993-III) y que pone de manifiesto la necesaria delimitación de funciones entre la Comunidad y los Estados miembros en el ámbito de la política de competencia. Para ello, se describen las modalidades prácticas de cooperación que son deseables entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión. La Comunicación se articula en unas orientaciones generales respecto del reparto de tareas, las modalidades de cooperación en los asuntos que se planteen en primer lugar a la Comisión, y en aquellos que se planteen en primer lugar a una autoridad nacional.

12. Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales. «DOCE», C, núm. 262, de 28 de agosto de 1997.

Según el artículo 1 del presente Reglamento, la Comisión podrá, mediante reglamentos adoptados con arreglo a los procedimientos prescritos en el artículo 9 del Reglamento que comentamos y de conformidad con lo prescrito por el artículo 92 del Tratado, declarar compatibles con el mercado común y no sujetas a los requisitos de notificación establecidos en el apartado 3 del artículo 93, las siguientes categorías de ayudas: *a)* las ayudas en favor de las pequeñas y medianas empresas, la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, el empleo y la formación; *b)* las ayudas que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro a efectos de la concesión de ayudas regionales; *c)* los seguros de crédito a la exportación que cubran riesgos no comerciales, en la medida en que hayan sido armonizados por el Derecho comunitario; *d)* los créditos a la exportación, incluidos los destinados a ayudas condi-

cionales, en la medida en que estén sujetos a normas precisas contenidas en acuerdos de los que la Comunidad sea parte contratante.

COOPERACIÓN JUDICIAL

13. **Acto del Consejo de 26 de mayo de 1997, por el que se establece el Convenio relativo a la *notificación o traslado* en los Estados miembros de la Unión Europea de *documentos judiciales y extrajudiciales* en materia civil o mercantil. «DOCE», C, núm. 261, de 27 de agosto de 1997.**
14. **Acto del Consejo de 26 de mayo de 1997 por el que se establece el Protocolo relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la *notificación o traslado* en los Estados miembros de la Unión Europea de *documentos judiciales y extrajudiciales* en materia civil o mercantil. «DOCE», C, núm. 261, de 27 de agosto de 1997.**
15. **Informe explicativo sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la *notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales* en materia civil o mercantil. «DOCE», C, núm. 261, de 27 de agosto de 1997.**
16. **Informe explicativo sobre el Protocolo celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la interpretación, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio relativo a la *notificación o traslado* en los Estados miembros de la Unión Europea de *documentos judiciales y extrajudiciales* en materia civil o mercantil. «DOCE», C, núm. 261, de 27 de agosto de 1997.**

Por Acto del Consejo de 26 de mayo de 1997, queda establecido, en aplicación del Título IV del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, así como un Protocolo de interpretación del mismo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Acompañan a estos documentos sendos Informes explicativos.

El Convenio sobre notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales aparece como una manifestación más de la cooperación judicial civil en el marco de la Unión Europea, cuya finalidad es la crea-

ción de un espacio judicial en el que los justiciables gocen de idénticas garantías procesales, con independencia de la nacionalidad de la jurisdicción que conozca. La rapidez y la seguridad en la comunicación de documentos relativos al desarrollo del procedimiento son dos aspectos ineludibles en la consecución de dicha finalidad. Para promover la rapidez, el Convenio de 1997 se decanta por mecanismos ágiles, inspirados en parte en el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, pero con soluciones originales tendentes a suprimir las etapas intermedias entre la expedición de un documento en el Estado de origen, y el traslado del mismo en el Estado requerido; plantea y resuelve en el articulado obstáculos a la celeridad en el traslado y la ulterior notificación, como pueda ser la incompetencia territorial del organismo receptor del documento; crea una entidad central permanente encargada, entre otras funciones, de buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos; e incluye formularios detallados para la solicitud de notificación o traslado, así como para certificar el cumplimiento de la notificación, o por el contrario, la imposibilidad de llevarla a cabo y sus motivos. En el apartado de la seguridad, o garantías debidas al destinatario del documento, deben ser citadas la cuidada regulación de la cuestión del idioma y de la fecha en que debe considerarse efectuada la notificación y la incorporación al texto de las cautelas de los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya.

El Convenio se aplica en materia civil y mercantil, siendo deseable una interpretación autónoma por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades, a fin de promover la unidad en la aplicación del Convenio entre los Estados miembros y la coherencia con otros convenios comunitarios. A partir de su entrada en vigor, sustituye al citado Convenio de La Haya y a cualquier otro en las relaciones entre los Estados miembros, sin perjuicio de los acuerdos ya existentes o que puedan adoptarse entre ellos, tendentes a una cooperación todavía más estrecha.

DERECHO INSTITUCIONAL

- 17. Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo al desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de derecho así como al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. «DOCE», C, núm. 282, de 18 de septiembre de 1997.**

Según la presente Propuesta de Reglamento, la Comunidad Europea contribuirá a la realización de acciones en favor del desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de derecho, incluida la buena gestión de los asuntos públicos, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de acuerdo con el criterio general de

apoyo a las acciones que tienden a la consecución de tales objetivos, entre los que se incluye la ayuda financiera, que decidirá, instruirá, gestionará y evaluará la Comisión.

18. Decimocuarto informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario 1996. «DOCE», C, núm. 332, de 3 de noviembre de 1997.

Muy esquemáticamente, el análisis de los resultados del estudio anual de la Comisión permite observar cuatro grandes tendencias: *a)* el número de decisiones de emplazamiento o de dictamen motivado notificadas a los Estados miembros va en aumento; *b)* el número de quejas ha retrocedido un 15 por 100, siguiendo la tónica observada en el decimotercer informe correspondiente a 1995; *c)* el número de procedimientos archivados sigue siendo elevado; *d)* se ha mantenido el número de reuniones paquete y de reuniones sobre las directivas.

19. Resolución del Parlamento Europeo sobre las relaciones entre el Derecho internacional público, el Derecho comunitario y el Derecho constitucional de los Estados miembros. «DOCE», C, núm. 325, de 27 de octubre de 1997.

El Parlamento Europeo,

– Visto el simposio sobre las relaciones entre el Derecho comunitario, el Derecho internacional público y el Derecho constitucional de los Estados miembros celebrado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos de los Ciudadanos los días 21 y 22 de junio de 1995,

– Visto el proyecto de Tratado de Amsterdam de 19 de junio de 1997,

– Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos de los Ciudadanos, así como la opinión de la Comisión de Asuntos Institucionales (A4-0278/97),

A. Considerando que la Comunidad Europea es una comunidad de Derecho, que debe estar basada en principios claros de separación de poderes,

B. Considerando que una amplia y elevada protección judicial de los derechos fundamentales constituye una característica esencial de toda comunidad de Derecho,

1. Señala que el Derecho de la Unión Europea constituye un ordenamiento jurídico propio y recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a la primacía del Derecho comunitario respecto al Derecho nacional;

2. Recuerda que el principio de separación de poderes constituye un elemento esencial del Derecho constitucional de los Estados miembros de la Unión y que, por tanto, toda transferencia de competencias de los

Estados miembros a la Unión debe ir acompañada de atribución de poderes al PE en cuanto expresión directa de la voluntad de los pueblos que integran la Unión Europea;

3. Recuerda que, en virtud de la autonomía del Derecho comunitario, ninguna disposición nacional, del tipo de sea, puede prevalecer sobre el Derecho comunitario, a menos que se pretenda denegar a éste el carácter de Derecho comunitario y poner en tela de juicio el fundamento jurídico de la propia Comunidad;

4. Recuerda que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, «primacía» del Derecho comunitario significa que no será aplicable el Derecho nacional contrario al Derecho comunitario;

5. Indica que todo juez nacional tiene la obligación de no aplicar el Derecho nacional incompatible con el Derecho comunitario;

6. Hace hincapié en la gran importancia del procedimiento prejudicial contemplado en el artículo 177 del Tratado CE para la aplicación efectiva de la primacía del Derecho comunitario respecto al Derecho nacional e insiste en la jurisprudencia del asunto CILFIT, en la que se han establecido los criterios relativos a la obligación de los Tribunales nacionales de presentar una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

7. Recuerda que, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto Foto-Frost, los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de los actos de las Instituciones comunitarias; confirma la opinión de que la potestad de juzgar el carácter vinculante del Derecho comunitario incumbe exclusivamente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y señala al mismo tiempo que, de conformidad con los artículos 164 a 188 y 219 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene la competencia exclusiva para emitir un juicio definitivo acerca del alcance de los cometidos y competencias transferidos a los órganos de la Comunidad;

8. Recuerda la importancia del apartado 3 del artículo 177 del Tratado CE para asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados miembros y resalta que también los Tribunales Supremos nacionales deben presentar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas las cuestiones relativas al Derecho comunitario y respetar las sentencias pronunciadas en procedimientos prejudiciales;

9. Manifiesta su preocupación por la evolución en determinados sectores de las jurisprudencias nacionales, que están considerando la posibilidad, contraria al Derecho comunitario, de revisar el Derecho derivado comunitario;

10. Constata que, de acuerdo con la lógica del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es el único órga-

no judicial que puede decidir de forma vinculante sobre la interpretación y la aplicación del Derecho comunitario;

11. Acoge con satisfacción el hecho de que en el punto 2 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, incluido en el proyecto de Tratado de Amsterdam y que debe adjuntarse al Tratado CE, se haya establecido de forma indirecta la primacía del Derecho comunitario;

12. Pide, además, que en el Tratado CE se establezca de forma directa la primacía del Derecho comunitario;

13. Considera que, en la medida en que se transfieran competencias soberanas a las Instituciones de la UE, tales transferencias deben suponer el reconocimiento de que la UE asume competencias soberanas que dejan de estar en el ámbito exclusivo de los Estados miembros, por lo que los Tribunales nacionales no pueden revisar las decisiones que adopten las Instituciones comunitarias en el ámbito de sus competencias propias;

14. Pide una solución clara, que deberá incluirse en el Tratado CE, a la relación entre el Derecho internacional público y el Derecho comunitario en el sentido de una equiparación de la CE a los Estados nacionales, lo que significa que el Derecho internacional público no es aplicable directamente, sino sólo una vez que haya sido declarada su aplicabilidad a través de un acto jurídico interno de la CE o tras la transformación de su contenido en actos jurídicos del Derecho comunitario;

15. Pide que, a largo plazo, se regule la relación con el Derecho internacional público también por lo que se refiere al segundo y al tercer pilar, es decir, la UE en su conjunto, de acuerdo con las soluciones que se adopten para el primer pilar;

16. Pide que se modifique el Tratado UE con objeto de conferir una personalidad jurídica a la Unión Europea;

17. Considera que la letra c) del artículo L del Tratado de la UE, tal como ha de incorporarla el Tratado de Amsterdam, debe valorarse como un mandato al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que garantice y desarrolle una amplia y elevada protección de los derechos fundamentales en el ámbito de actividad de la Comunidad Europea, de modo que la protección de los derechos humanos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sea, al menos, tan elevada como la de cualquier Tribunal constitucional nacional; en la medida en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tenga competencia al respecto esta protección de los derechos fundamentales debe regir también en el ámbito de actividad de la Unión Europea;

18. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución, junto con la exposición de motivos, al Consejo, a la Comisión, a los Parlamentos de los Estados miembros, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y a todos los Tribunales de última instancia de los Estados miembros.

LIBERTADES

20. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso.** «DOCE», C, núm. 314, de 16 de octubre de 1997.

Dentro de la prestación de servicios de radiodifusión y de servicios de la sociedad de la información condicionados por cualquier medida o mecanismo técnico en virtud del cual se condicione el acceso al servicio de forma inteligible, mediante una autorización individual previa con el fin de garantizar la remuneración de dicho servicio (por ejemplo, el acceso a emisiones televisivas a través de descodificador y previo o posterior pago), la presente propuesta define los servicios protegidos (radiodifusión televisiva, radiodifusión sonora, servicios de la sociedad de la información...), los principios que gobiernan tal mercado, las actividades infractoras, las sanciones, etc.

21. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.** «DOCE», C, núm. 240, de 6 de agosto de 1997.

Vid. en el núm. 39 de la Crónica anterior, la Posición común (CE) núm. 8/97, de 16 de diciembre de 1996, aprobada por el Consejo. *Vid.* asimismo la reseña de la Directiva en el núm. 26 de la Crónica aparecida en el ADC, 1993-III. La presente propuesta trata de actualizar los mecanismos de control del riesgo dentro de la dinámica de la supervisión bancaria.

22. **Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales.** «DOCE», C, núm. 324, de 25 de octubre de 1997.

Vid. el núm. 58 de la Crónica anterior.

23. **Posición común (CE) núm. 35/97 aprobada por el Consejo el 24 de julio de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Esta-**

do miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título. «DOCE», C, núm. 297, de 29 de septiembre de 1997.

Vid. el núm. 18 de la Crónica aparecida en el ADC núm. III de 1995. En esencia, la Directiva sobre la que versa la posición común se refiere al derecho de los abogados a ejercer con carácter permanente, en cualquier otro Estado miembro y con su título profesional de origen las actividades que desempeñen los abogados del Estado miembro de acogida; en especial podrán prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, de Derecho comunitario, de Derecho internacional y de Derecho del Estado miembro de acogida, bajo condiciones y límites prescritos por la propia Directiva.

24. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de *reconocimiento de títulos*. «DOCE», C, núm. 264, de 30 de agosto de 1997.**
25. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el *seguro de responsabilidad civil* derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles). «DOCE», C, núm. 343, de 13 de noviembre de 1997.**

Con la finalidad de que la responsabilidad derivada de la circulación de vehículos automóviles no presente distorsiones en función del Estado miembro en el que se reclama, de tal modo que se trate de equiparar la liquidación de siniestros ocurridos en el domicilio de la víctima con aquellos ocurridos en un Estado miembro distinto del de residencia de la víctima, la presente Propuesta articula los siguientes mecanismos: la obligación por parte de las compañías de seguro de designar un representante en cada uno de los Estados miembros para la liquidación de siniestros; la obligación para los Estados miembros de prever un mecanismo que ofrezca a la víctima el derecho de interponer una acción directa contra la empresa de seguros del tercero a quien corresponda la responsabilidad civil; la designación de un organismo de información encargado de llevar registros de los vehículos automóviles matriculados en el Estado miembro en cuestión, de las empresas de seguros que cubran la responsabilidad civil de dichos vehículos y los representantes designados para la liquidación de siniestros; la creación de un organismo indemnizatorio encargado de indemnizar en los casos en que los daños materiales o cor-

porales hayan sido ocasionados a una persona residente en este Estado miembro por un vehículo matriculado y asegurado en un Estado miembro que no sea el de residencia de la víctima.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

26. Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de *asilo* presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. «DOCE», C, núm. 254, de 19 de agosto de 1997.

Los escuetos considerandos que preceden al texto del Convenio dan buena prueba de su orientación y finalidad. En ellos se lee que se tiene en cuenta el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Estrasburgo de los días 8 y 9 de diciembre de 1989, a fin de armonizar las políticas de asilo; el objetivo común de un espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de las personas, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, modificado por el Acta Única; en particular, la necesidad de adoptar medidas para evitar que la realización de este objetivo genere situaciones conducentes a dejar durante demasiado tiempo a un solicitante de asilo en la incertidumbre de no conocer el curso que pueda darse a su solicitud, y de garantizar a todos los solicitantes de asilo que su solicitud será examinada por alguno de los Estados miembros, así como evitar que los solicitantes de asilo sean objeto de reenvíos sucesivos de un Estado miembro a otro sin que ninguno de dichos Estados asuma la competencia del examen de la solicitud de asilo.

27. Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los *matrimonios fraudulentos*. «DOCE», C, núm. 382, de 16 de diciembre de 1997.

La definición que el apartado primero de la presente Resolución realiza en torno al concepto de matrimonio fraudulento es ya expresiva de la finalidad de la misma: se entenderá como tal el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro. Cuando existan factores que hagan presuponer que se trata de un matrimonio fraudulento, los Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de

matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento se establecen en el punto segundo.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

28. **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de *responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos*. «DOCE», C, núm. 337, de 7 de noviembre de 1997.**

La propuesta de Directiva se dirige a la inclusión dentro del ámbito de protección al consumidor de la responsabilidad derivada de los productos agrícolas (excluidos por la Directiva). En tal sentido, se suprime la letra *a* del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva y se da una definición de «producto» como cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. Por «producto» se entenderá también la electricidad.

Recordemos que el actual tenor de la Directiva en su artículo 2 entiende por producto cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza...

29. **Posición común (CE) núm. 48/97, aprobada por el Consejo el 30 de octubre de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a las acciones de cesación en materia de *protección de los intereses de los consumidores*. «DOCE», C, núm. 389, de 22 de diciembre de 1997.**

Vid. la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones inhibitorias en materia de protección de los intereses de los consumidores. («DOCE», C, núm. 107, de 13 de abril de 1996), reseñada en el núm. 27 de la Crónica correspondiente al ADC, 1996-III, y la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores («DOCE», C, núm. 80, de 13 de marzo de 1997, p. 10), reseñada en el núm. 30 de la Crónica anterior.

30. **Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales.** «DOCE», CE, núm. 267, de 3 de septiembre de 1997.

Se propone la aprobación en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, firmado en Helsinki el 18 de marzo de 1992. Como se señala en la propuesta de Declaración anexa, en virtud de lo dispuesto en el Tratado CE, y en particular en los apartados 1 y 2 de su artículo 130 R, los objetivos y los principios de la política medioambiental de la Comunidad son principalmente la preservación y la protección de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas mediante medidas preventivas. Para ello el Consejo adoptó en su momento la Directiva 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales, y la Directiva 96/82/CEE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En este contexto se sitúa la propuesta de aprobación del presente Convenio.

31. **Posición común CE) núm. 31/97, aprobada por el Consejo el 7 de julio de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.** «DOCE», C, núm. 284, de 19 de septiembre de 1997.

PRINCIPIOS GENERALES

32. **Dictamen del Comité de las Regiones sobre el «Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información».** «DOCE», C, núm. 215, de 16 de julio de 1997.
33. **Dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información».** «DOCE», C, núm. 287, de 22 de septiembre de 1997.

Los nuevos servicios audiovisuales y de información ofrecen un volumen de información sin precedentes y, por lo tanto, oportunidades sociales, culturales y educativas considerables. Del conjunto de los contenidos

publicados y distribuidos por los nuevos servicios audiovisuales y de información, la parte que requiere la adopción de medidas de protección de los menores y de la dignidad humana, aunque relativamente reducida, no deja de ser importante. Los contenidos ilegales o perjudiciales que se publican o distribuyen mediante los nuevos servicios audiovisuales y de información constituyen un motivo especial de preocupación por parte del Libro Verde, que tiende a señalar las cuestiones fundamentales: qué contenidos deben permitirse y cómo deben regularse estos contenidos.

34. **Posición común de 6 de octubre de 1997 definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el Consejo de Europa y en la OCDE sobre la *lucha contra la corrupción*, «DOCE», C, núm. 279, de 13 de octubre de 1997.**

Eje de esta Posición común es que los Estados miembros apoyarán la elaboración de instrumentos internacionales adecuados en los que se contemple la tipificación penal de la corrupción de los funcionarios extranjeros y de los funcionarios de organizaciones internacionales. Sin perjuicio de las cuestiones relativas a la competencia, la tipificación penal debería incluir la corrupción respecto de cualquier Estado u organización internacional. *Vid.* también la segunda Posición común, 97/783/JAI, de 13 de noviembre de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el seno del Consejo de Europa y de la OCDE en torno a la lucha contra la corrupción («DOCE», L, núm. 320, de 21 de noviembre de 1997).

35. **Posición común (CE) núm. 37/97 aprobada por el Consejo el 24 de julio de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Consejo, de ..., relativa a la carga de la prueba en los casos de *discriminación por razón de sexo*. «DOCE», C, núm. 307, de 8 de octubre de 1997.**

Como describe su artículo primero, el objetivo de la Directiva a la que se refiere la Posición común es mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del principio de igualdad de trato, que permitan que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan invocar sus derechos en vía jurisdiccional después de haber recurrido, en su caso, a otros órganos competentes. En lo que atañe a la carga de la prueba de la discriminación, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que cuando una persona denuncie una presunta discriminación por razón de sexo ante un órgano jurisdiccional, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.

PROPIEDADES ESPECIALES

36. **Posición común (CE) núm. 28/97, aprobada por el Consejo el 17 de junio de 1997 con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la *protección jurídica de los dibujos y modelos*. «DOCE», C, núm. 237, de 4 de agosto de 1997.**

Vid. en el núm. 60 de la Crónica aparecida en el ADC, 1994-I, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión el 3 de diciembre de 1993, «DOCE», C, núm. 345, de 23 de diciembre de 1993); y el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Diseño Comunitario, y la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños («DOCE», C, núm. 110, de 2 de mayo de 1995), en el núm. 39 de la crónica aparecida en el ADC, 1995-III. *Vid.*, asimismo, la Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los diseños (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 14 de marzo de 1996, «DOCE», C, núm. 142, de 14 de mayo de 1996), en el núm. 31 de la Crónica aparecida en el ADC, 1996-III.

En su Posición común, el Consejo ha aceptado el fundamento de la gran mayoría de las propuestas de enmienda del Parlamento Europeo. La Comisión puede aceptar la Posición común respecto de todos los puntos salvo en lo que se refiere a la utilización del diseño con fines de reparación; al igual que la Comisión, el Consejo lamenta no haber podido llegar en este momento a un acuerdo en torno a disposiciones armonizadas sobre esta cuestión, pero considera que la solución que ha hallado es la mejor que puede conseguirse en las circunstancias actuales. Asimismo, le preocupa que esta cuestión concreta pueda retrasar indebidamente la adopción del conjunto de la Directiva.

37. **Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las *invenciones biotecnológicas*. «DOCE», C, núm. 311, de 11 de octubre de 1997.**

Vid. los núms. 22 y 23 de la Crónica aparecida en el ADC, 1997-I. La Propuesta modificada hace hincapié en los aspectos de patentabilidad (entre otros aspectos, se incluyen como no patentables los procedimientos de clonación reproductiva de seres humanos, los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano, los métodos en los que se utilicen embriones humanos...) y alcance de la protección.

38. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 40/94 sobre la *marca comunitaria*. «DOCE», C, núm. 335, de 6 de noviembre de 1997.**

La Propuesta se limita a regular los aspectos financieros de la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

39. **Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2100/94 relativo a la *protección comunitaria de las obtenciones vegetales*. «DOCE», C, núm. 335, de 6 de noviembre de 1997.**

La Propuesta regula los aspectos financieros de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.

TRATADO DE AMSTERDAM

40. ***Tratado de Amsterdam* por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997. «DOCE», C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.**
41. **Versión consolidada del *Tratado de la Unión Europea*. «DOCE», C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.**
42. **Versión consolidada del *Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*. «DOCE», C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.**
43. **Acta de firma del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. «DOCE», C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.**
44. **Declaraciones relativas al artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea modificado por el Tratado de Amsterdam. «DOCE», C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.**
45. **Informe explicativo de la Secretaría General del Consejo sobre la simplificación de los Tratados comunitarios (97/C 353101). «DOCE», C, núm. 353, de 20 de noviembre de 1997.**

El objetivo del presente Informe es explicar los resultados de la operación de simplificación de los Tratados comunitarios iniciada por la

Conferencia Intergubernamental, tal y como figuran en la segunda parte del Tratado de Amsterdam (arts. 6 a 8). El informe incluye algunas observaciones generales y un breve comentario artículo por artículo de las modificaciones que se aportan a los Tratados, así como un comentario de los artículos 9, 10 y 11 del Tratado de Amsterdam. Reproducimos en esta nota por su especial interés lo que el informe califica como Observaciones Generales, obviando el comentario articulado.

El fin de la operación era mejorar la lectura y comprensión de los Tratados comunitarios derogando y suprimiendo disposiciones caducadas. Se trataba, pues, de actuar «según derecho constante» sin que quedase afectada la situación jurídica existente. No ha querido la Conferencia proceder a una nueva redacción de los Tratados que, sin duda, los hubiera hecho de más fácil lectura y comprensión, pero suponía tanto el riesgo de cuestionar el acervo comunitario como el de volver a plantear debates sobre disposiciones que en el pasado habían sido objeto de negociaciones en profundidad. Por ello, las modificaciones de la redacción son muy limitadas y se deben a la necesidad de adaptar en algunos casos las fórmulas utilizadas por los Tratados debido a la supresión de disposiciones caducadas. Sólo en casos excepcionales la Conferencia consideró útil modificar, para mejorar la redacción, algunas formulaciones de los Tratados.

La operación de simplificación se refiere al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica así como a sus respectivos anexos y Protocolos. Se lleva a cabo por medio de modificaciones y no de sustituciones de esos Tratados por nuevos tratados. No se han estudiado, debido a su naturaleza, las declaraciones comprendidas en las diferentes actas finales, cuando se establecieron estos Tratados o con motivo de diferentes revisiones. En efecto, la existencia de estas declaraciones es un hecho histórico y deben su significación frecuentemente a las disposiciones de los Tratados a las que se refieren. Cuando una de dichas disposiciones se suprime por haber caducado, la declaración pierde su significación. Por tanto, la Conferencia no consideró útil que sus trabajos versaran sobre este punto. De la misma manera, la operación no ha incluido los Tratados de adhesión, que conservan su propia existencia. No se hubiera mejorado la lectura y comprensión de los Tratados, además, con la inserción de disposiciones de los Tratados de adhesión, que, en la mayoría de los casos, tienen un carácter transitorio o muy específico.

Además, con el fin de aclarar y simplificar los textos existentes relativos a las instituciones comunitarias únicas, se han derogado el Convenio de 25 de marzo de 1957 sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y el Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas (Tratado de fusión). Lo esencial de su contenido se incluye en el artículo 9 del Tratado de Amsterdam. El Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Eu-

ropeas, modificado por el Protocolo núm. 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (que añade el Banco Central Europeo y el Instituto Monetario Europeo a la lista de instituciones y órganos en cuestión), se mantiene pese a la derogación del Tratado de fusión al que es anejo.

Convenía precisar los efectos horizontales de la simplificación. En efecto, había que precisar que la simplificación no tenía como fin modificar el acervo. Asimismo había que garantizar que la supresión de disposiciones caducas que prescribían plazos para la realización de determinadas acciones de la Comunidad no pudiese conducir, caso de que la totalidad de las obligaciones previstas no se hubieran satisfecho, a la imposibilidad de argumentar un no respeto del plazo ante el Tribunal de justicia. Este riesgo era aún mayor debido a que, por razones políticas, se mantenía en el Tratado CE la mención de algunos plazos, como el previsto en el artículo 7 A, o aquellos relativos a la unión económica y monetaria. Se trataba a fin de cuentas de evitar que la supresión de disposiciones caducadas pudiera dar origen a dudas sobre el mantenimiento de actos de derecho derivado basados en dichas disposiciones.

Así, el artículo 10 del Tratado de Amsterdam establece que la derogación o la supresión de disposiciones caducadas o la adaptación de algunas disposiciones no afecta:

- al efecto jurídico de dichas disposiciones,
- a los plazos previstos por éstas,
- a los Tratados de adhesión,
- al efecto jurídico de actos adoptados sobre la base de estas disposiciones.

De todo ello se colige que no podrían extraerse de los resultados de la simplificación consecuencias que pusieran en cuestión esos efectos. De esta manera, el artículo 10 permite apartar toda interpretación que dé a la simplificación un alcance que no tiene. Además, una declaración relativa al artículo 10 del Tratado de Amsterdam precisa el alcance exacto de la simplificación y excluye expresamente todo cuestionamiento del acervo comunitario.

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTAS

46. **Pregunta escrita núm. E-1562/97, de Ben Favot (PSE) y Viviane Reding (PPE) a la Comisión (6 de mayo de 1997). Asunto: Crédito al consumo: protección de los ciudadanos no residentes por la legislación belga. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (3 de julio de 1997). «DOCE», C, núm. 391, de 23 de diciembre de 1997.**

Pregunta: Mediante una ley nacional de 12 de junio de 1991, Bélgica incorporó la Directiva 87/102, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la

aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. En ella se estipula que la ley sólo se aplicará a los contratos de crédito celebrados con un consumidor que tenga su residencia habitual en Bélgica.

En la actualidad se celebran numerosos contratos de crédito entre intermediarios financieros belgas y consumidores residentes en el Gran Ducado de Luxemburgo. Estos contratos de «crédito fácil» designan como ley aplicable la legislación belga con la que existen efectivamente los principales vínculos de unión.

Con demasiada frecuencia dichos contratos no respetan los derechos de los consumidores que resultan de aplicar la legislación belga (concesión de un crédito sin entrega de contrato, ignorancia del plazo de renuncia al contrato...). Los profesionales belgas oponen a los consumidores la no aplicabilidad de la ley belga a los no residentes.

1. ¿Comparte la Comisión nuestro punto de vista, consistente en que la citada Directiva, y, por consiguiente, las leyes nacionales de transposición, no permiten la discriminación entre residentes y no residentes, dado que estas medidas de protección revisten un carácter imperativo del que deben beneficiarse plenamente todos los consumidores, aunque su contrato pueda estar localizado en el Estado miembro en cuestión, en este caso Bélgica?

2. ¿Cómo es que la Comisión ha cerrado los ojos en el momento de verificar la conformidad de la incorporación de la Directiva 87/102 en Bélgica, cuando la restricción del campo de aplicación a los residentes belgas parece una infracción grave del principio de no discriminación del artículo 7 del Tratado?

3. ¿Está de acuerdo la Comisión en que la plena protección de los consumidores residentes y no residentes resulta aún más importante en la medida en que la Directiva 87/102 constituye un texto mínimo que permite a los Estados miembros mantener o adoptar disposiciones más estrictas para la protección de los consumidores? De este modo, un consumidor puede estar mejor protegido en determinados casos por la legislación del país de origen del profesional que por su propia ley.

Respuesta: Es un error que los profesionales belgas opongan a los consumidores residentes en el Gran Ducado de Luxemburgo la no aplicabilidad de la ley belga. Si se presenta un caso ante los tribunales belgas o luxemburgueses, éstos ciertamente aplicarán el Derecho belga excepto, en determinadas condiciones, si el Derecho luxemburgués fuera más favorable al consumidor. Esta es la solución que se deriva de las normas de Derecho internacional establecidas por el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

En efecto, este Convenio determina como norma general que el contrato se rige por la ley elegida por las partes (art. 3) y, en su defecto, por la ley del país con el que posee los vínculos más estrechos (art. 4). Así pues, la aplicación de la legislación belga, en los casos mencionados por

Su Señoría, se deriva claramente del artículo 3 del Convenio de Roma, dado que se trata de la ley elegida por las partes. Pero, incluso si no hay posibilidad de elección, la legislación belga, en principio, sería en cualquier caso la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 4. En efecto, el país que tiene los vínculos más estrechos con un contrato de crédito es el del establecimiento del prestamista.

Si se interpreta literalmente, el artículo de la ley belga de 12 de junio de 1991 parecería descartar esta solución, ya que establece que «la presente ley se aplica a los contratos de crédito celebrados con un consumidor que tenga su residencia habitual en Bélgica [...]». No obstante, este artículo debe interpretarse a la luz del Convenio de Roma, instrumento jurídico de jerarquía superior a la ley belga. Así pues, este artículo tiene como único efecto reforzar la protección de los consumidores residentes mediante el establecimiento de un límite a la libertad de las partes de elegir el derecho aplicable. De esta manera, se deriva de este artículo que la ley belga es imperativamente aplicable a los créditos acordados con un consumidor que tenga su residencia habitual en Bélgica por un prestamista establecido en ese mismo país. Esta limitación de la libertad de las partes no es contraria al Convenio de Roma.

Habida cuenta de estas consideraciones, la Comisión puede responder concretamente a las preguntas planteadas por Su Señoría:

1. La Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, no contiene ninguna disposición a fin de determinar el ámbito de aplicación territorial de las leyes de transposición. Sin embargo, la Comisión está de acuerdo con la afirmación de Su Señoría de que si Bélgica se negara a aplicar su ley de transposición de la Directiva 87/102 a los casos de préstamos otorgados por prestamistas establecidos en Bélgica a consumidores no residentes, se trataría de una conculcación grave del espíritu de la Directiva anteriormente mencionada. No en un sentido estricto, debido a la discriminación entre residentes y no residentes, sino en la medida en que un planteamiento de estas características permitiría situaciones de vacío jurídico en las que los consumidores no residentes no estarían protegidos por ninguna ley nacional de transposición.

2. Tal como se deduce de las explicaciones ofrecidas, Bélgica no ha restringido el campo de aplicación de su ley de incorporación de la Directiva 87/102 únicamente a los residentes belgas, lo que constituiría una discriminación indirecta por razón de nacionalidad, prohibida por el artículo 6 del Tratado CE. Por una parte, el artículo 2 de la ley belga tiene por objeto todos los consumidores residentes en Bélgica, con independencia de su nacionalidad. Por otro, no tiene por objeto limitar el campo de aplicación de la ley, sino garantizar la aplicación imperativa de ésta aun en caso de que las partes hayan decidido lo contrario, bajo las condiciones anteriormente mencionadas.

3. En el caso de las materias que son objeto de directivas de armonización mínima, el consumidor puede estar mejor protegido por la legis-

lación del país de origen del profesional, o bien por la ley del país en que reside. Esto es consecuencia del carácter mínimo de las directivas en cuestión. El objetivo de estas directivas no consiste en que se aplique la ley más favorable al consumidor, sino garantizarle un nivel mínimo de protección, con independencia de la ley aplicable de conformidad con las normas del derecho internacional privado.

Las normas comunitarias establecidas por el Convenio de Roma tienen generalmente como resultado la aplicación de la ley del país de origen del proveedor a los no residentes. No obstante, cuando los profesionales han prestado su servicio a no residentes en el país de éstos, el Convenio de Roma garantiza, en determinadas condiciones, la aplicación de la ley del país de residencia del consumidor, cuando ésta le sea más favorable (art. 5 del Convenio de Roma).

47. **Pregunta escrita núm. P-0519/97, de Karin Riis-Jorgensen (ELDR) a la Comisión (14 de febrero de 1997). Asunto: Interpretación nacional de las normas de la UE en materia de contratos públicos. Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión (11 de abril de 1997). «DOCE», C, núm. 319, de 18 de octubre de 1997.**

Pregunta: En su carta al Gobierno danés de 6 de septiembre de 1995, la Comisión precisó que los municipios deben abstenerse de realizar prestaciones para autoridades públicas en ámbitos con una fuerte competencia del sector privado, entre ellos incluso el cuidado de niños. A juzgar por el reciente informe del Gobierno danés sobre la aplicación de la Ley 378/1995, cabe afirmar que los municipios daneses no respetan esta norma.

¿Visto este informe del Gobierno danés, no cree la Comisión que sería oportuno emprender una iniciativa en favor de una mayor transparencia de las transacciones financieras entre municipios y mancomunidades municipales por una parte y las actividades lucrativas de las mismas por otro, en su caso mediante la separación de las actividades comerciales en sociedades específicas?

Respuesta: La Comisión considera satisfactoria, en el estadio actual, la transparencia respecto de las actividades que caen dentro del ámbito de la Ley núm. 378/1995, por la que se autoriza a los municipios y mancomunidades municipales a realizar prestaciones para otras autoridades públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de dicha Ley, los municipios y mancomunidades municipales pueden celebrar estos contratos de servicios siempre que se sometan a los procedimientos de licitación pública de acuerdo con la legislación danesa y, si son lo suficientemente importantes, con las directivas comunitarias sobre

contratación pública. Mediante esta obligación, se garantiza que la prestación de dichos servicios se realiza sobre la base de las condiciones comerciales de mercado.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley, los municipios y mancomunidades municipales deben efectuar un cálculo completo de todos los gastos que supone la prestación del servicio antes de celebrar un contrato con otra autoridad pública. Por añadidura, en el momento de la finalización del contrato, el proveedor debe incluir una anotación contable en su contabilidad anual sobre el cumplimiento del contrato. El acceso a esta anotación es público.

Por otro lado, se han presentado a la Comisión una serie de informes sobre la aplicación de dicha Ley, que demuestran que los contratos en muchos casos son de pequeña cuantía y de naturaleza local y tratan de servicios que no pueden afectar al comercio entre Estados miembros (mantenimiento de aparcamientos, servicios de lavandería y suministro de comida). El informe también demuestra que los contratos de mayor cuantía y que tratan de servicios que pueden afectar al comercio entre Estados miembros (servicios de consultoría y análisis de laboratorio) se otorgaron de acuerdo con los procedimientos comunitarios de licitación pública. No obstante, la Comisión seguirá controlando la aplicación de la Ley y adoptará las medidas que fueren oportunas.

48. **Pregunta escrita núm. E-0875/97 de Amedeo Amadeo (NI) a la Comisión (12 de marzo de 1997). Asunto: Libro Verde sobre los servicios financieros y los consumidores. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (22 de abril de 1997). «DOCE», C, núm. 319, de 18 de octubre de 1997.**

Pregunta: Con relación al Libro Verde «Servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores» (COM(96)209 final), y por lo que respecta a la competencia de los Tribunales sobre los contratos celebrados por los consumidores, no comparto el enfoque del Libro Verde según el cual la aplicación de la ley del Estado de residencia podría crear un conflicto con el principio del reconocimiento recíproco aplicado en el ámbito del mercado único, por el que se tiende a aplicar el derecho del prestatario del servicio.

¿Puede la Comisión tomar como referencia el artículo 5 del Convenio de Roma de junio de 1980, según el cual la ley que se debe aplicar es la del país en el que el consumidor reside habitualmente, puesto que de este modo la solución sería más clara y satisfactoria, teniendo en cuenta que el principio de reconocimiento recíproco sólo se aplica al ámbito del derecho público económico y no al derecho de las obligaciones, en particular cuando se refiere a disposiciones de protección del consumidor?

Respuesta: En el caso de contratos celebrados con un consumidor, el artículo 5 del Convenio de Roma prevé que, si las partes no deciden

expresamente otra cosa, el derecho aplicable será el del país del consumidor, siempre que se dé una de las dos circunstancias siguientes:

- que el contrato haya estado precedido en el país del consumidor por una propuesta específica y el consumidor haya realizado en este país los actos necesarios para la celebración del contrato; o
- que la persona con quien contrata el consumidor o su representante hayan recibido el pedido del consumidor en este país.

Por el contrario, en caso de que las partes hayan escogido el derecho aplicable al contrato, esta elección no puede privar al consumidor de la protección que le confieren las disposiciones imperativas del país donde tiene su residencia habitual, si se verifica una de las dos circunstancias descritas más arriba.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Convenio, las «leyes de policía» (art. 7) y «el orden público» (art. 16) de los Estados miembros también pueden imponerse a la decisión de las partes o, de no haber adoptado decisión alguna, a las reglas de determinación contenidas en el Convenio.

Por clara que pueda ser, esta solución no siempre es satisfactoria desde el punto de vista del derecho comunitario.

En virtud del principio de primacía del derecho comunitario, la imposición por parte del país de residencia del consumidor de ciertas disposiciones nacionales a los contratos suscritos por un consumidor, si de ella se deriva un obstáculo para la libre circulación de servicios, puede ser sometida al principio del interés general sentado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En las legislaciones nacionales relativas a los contratos de servicios financieros se encuentran disposiciones, generalmente imperativas, que, aunque se consideran reglas del derecho de obligaciones, afectan en realidad a los intercambios económicos. En cuanto a sus efectos, tales disposiciones pueden constituir una restricción si obligan, por ejemplo, a un banco o a una compañía de seguros a modificar sus servicios, y por consiguiente sus contratos tipo, en función de las legislaciones de los países en los que se comercializan.

La Comisión estima que no se puede permitir que tales disposiciones escapen al control del derecho comunitario por el simple motivo de depender del derecho de obligaciones. La necesidad de compatibilidad con el derecho comunitario es válida para toda norma de derecho nacional, sea cual sea su ámbito de aplicación.

Al tratarse de normas adoptadas para la protección del consumidor, hay una gran probabilidad de que estas normas de derecho material satisfagan el principio del interés general. El Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección del consumidor es un objetivo de interés general que puede justificar una restricción de las libertades fundamentales. Sin embargo, no existe una presunción *per se* de que tal principio se cumpla. Las normas nacionales adoptadas con el objetivo declarado de proteger al consumidor pueden ser objeto de control por parte del Tribunal y, en su

caso, ser rechazadas, por ejemplo, si no son necesarias o son desproporcionadas.

Así pues, en el contexto de un mercado único, es indispensable este razonamiento adicional con el fin de verificar si, a falta de armonización, y bajo pretexto de proteger al consumidor, se mantienen ciertas medidas nacionales con el simple objetivo de limitar o impedir la introducción de servicios financieros diferentes o desconocidos en el territorio nacional.

III. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE

ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS

49. **Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-27/96. *Danisco Sugar AB/Almänna ombudet*. Adhesión de nuevos Estados. Cuestión prejudicial. Adhesión del Reino de Suecia. Agricultura. Azúcar. Cotización nacional sobre el almacenamiento del azúcar.**

AGRICULTURA

50. **Sentencia TJCE de 16 de octubre de 1997, Asunto C-165/95. *The Queen/Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: Benjamin Lay, así como Donald Gage y David Gage*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Tasa suplementaria sobre la leche. Cantidad de referencia específica. Transmisión parcial de una explotación de carácter mixto. Reparto de la cuota entre el cedente y el cesionario.**
51. **Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-183/95. *Affish BV/Rijksdienst voor de keuring van Vee en Vlees*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Policía sanitaria. Medida de salvaguardia. Principio de proporcionalidad. Principio de protección de la confianza legítima. Validez de la Decisión 95/119/CE de la Comisión.**
52. **Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-334/95. *Krüger GmbH & Co. KG/Hauptzollamt Hamburg-Jonas*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Restituciones a la exportación. Productos lácteos. Discriminación. Apreciación de validez. Órgano jurisdiccional nacional. Medidas cautelares. Código aduanero comunitario.**

53. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-354/95. *The Queen/Minister for Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: National Farmers' Union y otros*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Política Agrícola Común. Reglamento (CEE) núm. 3887/92. Sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias. Modalidades de aplicación. Interpretación y validez de las sanciones.
54. Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-208/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Agricultura. Incumplimiento de Estado. Directiva 92/119/CEE. No adaptación del Derecho interno a la Directiva. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
55. Sentencia TJCE de 20 de noviembre de 1997, Asunto C-244/95. *P. Moskof AE/Ethnikos Organismos Kapnou*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Agricultura. Tabaco crudo. Medidas monetarias. Tipos de conversión agrícola. Artículo 5 del Reglamento (CE) núm. 3477/93 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, relativo a los tipos de conversión agrícolas aplicables en el sector del tabaco.
56. Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-356/95. *Matthias Witt/Amt für Land-und Wasserwirtschaft*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Política Agrícola Común. Reglamento (CEE) núm. 1765/92. Régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. Determinación de las regiones de producción. Obligación de indicar los criterios de determinación. Consideración de la fertilidad del suelo.
57. Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-369/95. *Somalfruit SpA y Camar Spa/Ministero delle Finanze y Ministero del Commercio con l'Estero*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Plátanos. Organización común de mercados. Régimen de importación. Estados ACP. Somalia. Validez del Reglamento (CEE) núm. 404/93 del Consejo, del Reglamento (CEE) núm. 1442/93 de la Comisión y del Reglamento (CEE) núm. 1443/93 de la Comisión.

58. Sentencia TJCE de 6 de noviembre de 1997, Asunto C-164/96. *Regione Piemonte/Saiagricola SpA*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) núm. 797/85. Trato diferente a agricultores individuales y personas jurídicas. Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas, y el Reglamento (CEE) núm. 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias
59. Sentencia TJCE de 9 de julio de 1997, Asunto T-455/93. *Hedley Lomas (Ireland) Ltd y otros/Comisión de las Comunidades Europeas*. Agricultura. Organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino. Prima variable por sacrificio de ovinos. Requisitos de devolución del «clawback». Principio de seguridad jurídica. Principio de protección de la confianza legítima. Principio de proporcionalidad.
60. Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asunto C-152/95. *Michel Macon y otros/Préfet de l'Aisne*. Agricultura. Cuestión prejudicial. Tasa suplementaria sobre la leche. Cantidad de referencia. Solicitud de concesión de una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera. Denegación.
61. Sentencia TPICE de 9 de diciembre de 1997, Asuntos acumulados T-195/94 y T-02/94. *Friedhelm Quiller y Johann Heusmann/Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*. Agricultura. Recurso de indemnización. Responsabilidad extracontractual. Leche. Tasa suplementaria. Cantidad de referencia. Reglamento (CEE) núm. 2055/93. Indemnización a los productores. Prescripción.

APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

62. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-17/96. *Badische Erfrischungs-Getränke GmbH & Co. KG/Land Baden-Württemberg*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Aguas minerales naturales. Concepto. Agua salúfera.
63. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-190/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 93/72/CEE y 93/101/CE.

64. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-190/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 93/72/CEE y 93/101/CE.
65. Sentencia TJCE de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-251/95. *SABEL BV/Puma AG, Rudolf Dassler Sport*. Aproximación de las legislaciones. Cuestión prejudicial. Directiva 89/104/CEE. Aproximación de las legislaciones en materia de marcas. «Riesgo de confusión que comprende el riesgo de asociación.» letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas
66. Sentencia TJCE de 13 de noviembre de 1997, Asunto C-236/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a las Directivas 91/157/CEE y 93/86/CEE.
67. Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-137/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Aproximación de las legislaciones. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/414/CEE. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

CECA/CEEA

68. Sentencia TJCE de 16 de octubre de 1997, Asunto C-177/96. *Belgische Staat/Banque Indosuez y otros*. CECA. Cuestión prejudicial. Dumping. Chapas de hierro o acero originarias de Yugoslavia. Declaración de independencia de la ARYM. Seguridad jurídica.
69. Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asunto C-21/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. CEEA. Incumplimiento de Estado. Directiva 84/466/Euratom del Consejo. Artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 84/466/Euratom del Consejo, de 3 de septiembre de 1984, por la que se establecen las medidas fundamentales relativas a la protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos.

COMPETENCIA

70. Sentencia TJCE de 11 de noviembre de 1997, Asuntos acumulados C-359/95 P y C-379/95 P. *Comisión de las Comunidades Europeas y República Francesa/Ladbroke Racing Ltd.* Competencia. Artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE. Desestimación de una denuncia relativa tanto a medidas estatales como a un comportamiento privado. Aplicabilidad de los artículos 85 y 86 a las empresas que se atienen a una legislación nacional.
71. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-219/95 P. *Ferriere Nord SpA/Comisión de las Comunidades Europeas.* Competencia. Infracción del artículo 85 del Tratado CEE. Anulación de Sentencia del TPICE. Mallas electrosoldadas.
72. Sentencia TJCE de 9 de diciembre de 1997, Asunto C-353/95 P. *Tiercé Ladbroke SA/Comisión de las Comunidades Europeas.* Competencia. Ayudas de Estado. Exacción sobre la recaudación de las apuestas sobre las carreras de caballos. Transferencia de fondos a una empresa establecida en otro Estado miembro.
73. Sentencia TPICE de 27 de noviembre de 1997, Asunto T-224/95. *Roger Tremblay and Harry Kestenberg/Syndicat des exploitants de lieux de loisirs (SELL).* Competencia. Derechos de propiedad intelectual. Desestimación de una denuncia. Ejecución de una sentencia de anulación. Compartimentación del mercado. Motivación. Desviación de poder.
74. Sentencia TPICE de 27 de noviembre de 1997, Asunto T-290/94. *Kaysersberg SA/Comisión de las Comunidades Europeas.* Competencia. Reglamento núm. 4064/89. Decisión por la que se declara una concentración compatible con el mercado común. Compromisos. Productos para la higiene femenina. Recurso de anulación. Admisibilidad. Vicios sustanciales de forma. Consulta a terceros. Posición dominante.

CONVENIO SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL

75. Sentencia TJCE de 3 de julio de 1997, Asunto C-269/95. *Franccesco Benincasa/Dentalkit Srl.* Convenio relativo a la competen-

cia judicial. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Concepto de consumidor. Cláusula atributiva de competencia.

76. **Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asunto C-163/95. *Elsbeth Freifrau von Horn/Kevin Cinnamond*. Convenio relativo a la competencia judicial/ejecución de resoluciones judiciales. Cuestión prejudicial. Convenio de Bruselas. Artículo 21. Litispendencia. Convenio de adhesión de San Sebastián. Artículo 29. Disposiciones transitorias.**

DERECHO INSTITUCIONAL

77. **Sentencia TJCE de 1 de octubre de 1997, Asunto C-345/95. *República Francesa/Parlamento Europeo*. Derecho institucional. Sede de las Instituciones. Parlamento Europeo. Periodos de sesiones.**

FISCALIDAD

78. **Sentencia TJCE de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-408/95. *Eurotunnel SA y otros/SeaFrance*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Régimen transitorio de las tiendas libres de impuestos. Directivas 91/680/CEE y 92/12/CEE del Consejo. Apreciación de validez.**
79. **Sentencia TJCE de 16 de octubre de 1997, Asunto C-258/95. *Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co. KG/Finanzamt Neustadt*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Sexta Directiva IVA. Prestación de servicios realizada a título oneroso. Concepto. Transporte de trabajadores efectuado por el empresario.**
80. **Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-190/95. *ARO Lease BV/Inspecteur van de Belastingdienst Grote Ondernemingen te Amsterdam*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Sexta Directiva sobre el IVA. Sociedad de arrendamiento financiero de automóviles de turismo. Sede de la actividad económica de quien presta los servicios. Establecimiento permanente.**
81. **Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-28/95. *A. Leur-Bloem/Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amster-***

- dam 2. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Artículo 177. Competencia del Tribunal de Justicia. Normativa nacional que reproduce disposiciones comunitarias. Adaptación del Derecho nacional. Directiva 90/434/CEE. Concepto de fusión mediante intercambio de acciones. Abuso o evasión fiscal.**
82. Sentencia TJCE de 3 de julio de 1997, Asunto C-330/95. *Goldsmiths (Jewellers) Ltd/Commissioners of Customs & Excise*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. IVA. Sexta Directiva. Facultad para establecer excepciones prevista en el apartado 1 del punto C del artículo 11. Inaplicabilidad de la devolución en caso de impago a las operaciones de trueque.
83. Sentencia TJCE de 3 de julio de 1997, Asunto C-60/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Fiscalidad. Incumplimiento de Estado. IVA. Sexta Directiva. Exenciones. Alquiler de tiendas de campaña, caravanas y residencias móviles.
84. Sentencia TJCE de 6 de noviembre de 1997, Asunto C-116/96. *Reisebüro Binder GmbH/Finanzamt Stuttgart-Körperschaften*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Sexta Directiva sobre el IVA. Transporte internacional de personas. Lugar y base imponible de la prestación de transporte.
85. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-42/96. *Società Immobiliare SIF SpA/Amministrazione delle Finanze dello Stato*. Fiscalidad. Cuestión prejudicial. Directiva 69/335/CEE de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Aportación de bienes inmuebles.

FUNCIÓN PÚBLICA

86. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-52/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Función pública. Incumplimiento de Estado. Artículo 5 del Tratado CE y apartado 2 del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. No adopción de las medidas necesarias para permitir la transferencia de los derechos a pensión de los funcionarios al régimen comunitario.

87. Sentencia TPICE de 14 de julio de 1997, Asunto T-123/95. *B/Parlamento Europeo*. Función pública. Agentes temporales. Contratación sobre la base de la letra c) del artículo 2 del RAA. Despido de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 47 del RAA. Vicios substanciales de forma. Respeto de un procedimiento interno regularmente establecido. Motivación de la decisión de despido.

FUNCIONARIOS

88. Sentencia TJCE de 20 de noviembre de 1997, Asunto C-188/96 *P. Comisión de las Comunidades Europeas/V*. Estatuto de los funcionarios. Funcionarios. Separación del servicio. Motivación.
89. Sentencia TPICE de 27 de noviembre de 1997, Asunto T-20/96. *Stephen Pascall/Comisión de las Comunidades Europeas*. Estatuto de los funcionarios. Funcionarios. Agente temporal perteneciente a los servicios científico y técnico. Nombramiento para un puesto dependiente del presupuesto de funcionamiento. Revocación de una decisión por la que se concedía un ascenso suplementario de escalón por méritos excepcionales

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

90. Sentencia TJCE de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-349/95. *Frits Loendersloot, que giraba con el nombre comercial F. Loendersloot Internationale Expeditie/George Ballantine & Son Ltd y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículo 36 del Tratado CE. Derecho de marca. Reetiquetado de botellas de whisky. El artículo 36 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que, aunque ello constituya un obstáculo al comercio intracomunitario, el titular de un derecho de marca puede invocar este derecho para impedir que un tercero retire y vuelva a poner o sustituya etiquetas en las que figura su marca y que han sido puestas por el propio titular en productos comercializados por él, a menos que
91. Sentencia TJCE de 16 de diciembre de 1997, Asunto C-325/96. *Fábrica de Queijo Eru Portuguesa Ld.a/Subdirector-Geral das Alfândegas, en presencia de: Ministério Público*. Libre circulación de mercancías. Cuestión Prejudicial. Régimen de perfeccionamiento activo. Régimen especial de los productos del sector lácteo. Prórroga del plazo de exportación.

92. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-130/95. *Bernd Giloy/Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículo 177. Competencia del Tribunal de Justicia. Legislación nacional que reproduce disposiciones comunitarias. Código aduanero comunitario. Recurso. Suspensión de una decisión aduanera. Constitución de una garantía.
93. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-142/96. *Hauptzollamt München/Wacker Werke GmbH & Co. KG*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Perfeccionamiento pasivo. Exención total o parcial de los derechos de importación. Determinación del valor de los productos compensadores y de las mercancías en régimen de exportación temporal. Medios razonables de determinación del valor.
94. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-242/95. *GT-Link A/S/De Danske Statsbaner (DSB)*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Transportes marítimos. Tasas portuarias sobre las embarcaciones y sobre las mercancías. Recargo a la importación. Abuso de posición dominante.
95. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-90/94. *Haahr Petroleum Ltd/Åbenrå Havn y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Transportes marítimos. Tasa sobre las mercancías. Recargo a la importación.
96. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asuntos acumulados C-114/95 y C-115/95. *Texaco A/S/Middelfart Havn y otros. Olie-selskabet Danmark amba/Trafikministeriet y otros*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Transportes marítimos. Tasa sobre las mercancías. Recargo a la importación.
97. Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-382/95. *Techex Computer+Grafik Vertriebs GmbH/Hauptzollamt München*. Libre circulación de mercancías. Cuestión Prejudicial. Arancel Aduanero Común. Partidas arancelarias. Clasificación arancelaria de un componente electrónico «Vista Board» destinado al procesamiento de imágenes que puede servir como tarjeta gráfica en un ordenador. Clasificación en la Nomenclatura Combinada.
98. Sentencia TJCE de 20 de noviembre de 1997, Asunto C-338/95. *Wiener SI GmbH/Hauptzollamt Emmerich*. Libre circulación de

mercancías. Cuestión prejudicial. Arancel Aduanero Común. Clasificación arancelaria. Camisones.

99. **Sentencia TJCE de 25 de septiembre de 1997, Asunto C-237/96. *Eddy Amelynck y otros/Transport Amelynck SPRL*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Tránsito comunitario. Medios de prueba del carácter comunitario de las mercancías.**

100. **Sentencia TJCE de 4 de noviembre de 1997, Asunto C-337/95. *Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV/Evora BV*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Derecho de marca y derecho de autor. Acción del titular de estos derechos que pretende que se prohíba a un comerciante hacer publicidad para la comercialización ulterior del producto. Perfume.**

101. **Sentencia TJCE de 6 de noviembre de 1997, Asunto C-201/96. *Laboratoires de thérapeutique moderne (LTM)/Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre (FIRS)*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Restitución por la utilización de azúcar en la fabricación de determinados productos químicos. Productos polivitaminados y productos que contienen aminoácidos. Clasificación arancelaria.**

102. **Sentencia TJCE de 6 de noviembre de 1997, Asunto C-261/96. *Conserchimica Srl/Amministrazione delle Finanze dello Stato*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Derecho aduanero. Recaudación a posteriori de los derechos de importación. Plazo de prescripción. Reglamento (CEE) núm. 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos.**

103. **Sentencia TJCE de 9 de diciembre de 1997, Asunto C-143/96. *Leonhard Knubben Speditionen GmbH/Hauptzollamt Mannheim*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Arancel Aduanero Común. Concepto de pimientos triturados en el sentido de la subpartida 0904 20 90 de la Nomenclatura Combinada.**

104. Sentencia TJCE de 9 de diciembre de 1997, Asunto C-265/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa*. Libre circulación de mercancías. Productos agrícolas. Obstáculos que resultan de actos de particulares. Obligaciones de los Estados miembros.
105. Sentencia TJCE de 9 de julio de 1997, Asunto C-316/95. *Generics BV/Smith Kline & French Laboratories Ltd*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Artículos 30 y 36 del Tratado CE. Patente. Registro de medicamentos. Violación del derecho de propiedad industrial.
106. Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asunto C-67/95. *Rank Xerox Manufacturing (Nederland) BV/Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Arancel Aduanero Común. Partidas arancelarias. Aparatos de fotocopia y de fax. Clasificación en la Nomenclatura Combinada.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

107. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-55/96. *Job Centre coop. arl*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Libre prestación de servicios. Actividad de colocación de trabajadores. Exclusión de las empresas privadas. Ejercicio del poder público. Las oficinas públicas de empleo están sometidas a la prohibición del artículo 86 del Tratado CE, en tanto que la aplicación de esta disposición no impida el cumplimiento de la misión específica que se les ha confiado.
108. Sentencia TJCE de 13 de noviembre de 1997, Asunto C-248/96. *R.O.J. Grahame y L.M. Hollanders/Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Incapacidad laboral. Periodos de trabajo por cuenta ajena y periodos asimilados. Servicio militar. Punto 4 de la Sección J del Anexo VI del Reglamento (CEE) núm. 1408/71.
109. Sentencia TJCE de 16 de octubre de 1997, Asuntos acumulados C-69/96 a C-79/96. *Maria Antonella Garofalo y otros/Ministero della Sanità y otros*. Libre circulación de personas. Cues-

ción prejudicial. Artículo 177 del Tratado CE. Competencia. Órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros. Recurso extraordinario ante el Presidente de la República Italiana. Dictamen preceptivo del Consiglio di Stato. Directivas 86/457/CEE y 93/16/CEE. Formación específica en medicina general. Derechos adquiridos antes del 1 de enero de 1995.

110. **Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-360/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Libre circulación de personas. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/371/CEE. Aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/371/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.**
111. **Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-361/95. *Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España*. Libre circulación de personas. Incumplimiento de Estado. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/49/CEE. Seguro directo distinto del seguro de vida. El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.**
112. **Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-144/96. *Office national des pensions (ONP)/Maria Cirotti*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Artículos 46 y 51 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Prestación de vejez de un trabajador por cuenta ajena concedida a su cónyuge separado en virtud de la legislación aplicable en un Estado miembro.**

113. Sentencia TJCE de 20 de noviembre de 1997, Asunto C-90/96. *David Petrie y otros/Università degli studi di Verona y Camilla Bettoni*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Libre circulación de los trabajadores. Lectores de lengua extranjera. Acceso a los cursos y a las suplencias universitarias, artículo 5 y el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CE.
114. Sentencia TJCE de 25 de septiembre de 1997, Asunto C-307/96. *Salvatore Baldone/Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI)*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Artículo 95 bis del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Reglamento (CEE) núm. 1248/92. Medidas transitorias. Nueva liquidación de oficio de una prestación. Derechos de los interesados.
115. Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-57/96. *H. Meints/Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Prestación de desempleo. Reglamento (CEE) núm. 1612/68. Ventaja social. Discriminación basada en la nacionalidad. Requisito de residencia.
116. Sentencia TJCE de 27 de noviembre de 1997, Asunto C-62/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica*. Libre circulación de personas. Incumplimiento de Estado. Matriculación de buques. Requisito de nacionalidad del propietario, artículos 6, 48, 52, 58 y 221 del Tratado CE así como del artículo 7 del Reglamento (CEE) núm. 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, y del artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1974, relativa al derecho de los nacionales de un Estado miembro a permanecer en el territorio de otro Estado miembro después de haber ejercido en él una actividad por cuenta propia.
117. Sentencia TJCE de 4 de noviembre de 1997, Asunto C-20/96. *Kelvin Albert Snares/Adjudication Officer*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Prestaciones especiales de carácter no contributivo. Apartado 2 bis del artículo 4 y artículo 10 bis del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Subsidio de subsistencia para minusválidos. No exportabilidad.

118. Sentencia TJCE de 9 de julio de 1997, Asunto C-222/95. *Société civile immobilière Parodi/Banque H. Albert de Bary et Cie*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Libre circulación de capitales. Libre prestación de servicios. Entidades de crédito. Concesión de un crédito hipotecario. Exigencia de autorización en el Estado miembro en que se realiza la prestación.
119. Sentencia TJCE de 9 de julio de 1997, Asuntos acumulados C-34/95, C-35/95 y C-36/95. *Konsumentombudsmannen (KO)/De Agostini (Svenska) Förlag AB y TV-Shop i Sverige AB*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Directiva «televisión sin fronteras». Publicidad televisiva emitida desde un Estado miembro. Prohibición de la publicidad engañosa. Prohibición de la publicidad destinada a los niños.
120. Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asunto C-291/96. *Martino Grado y Shahid Bashir*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Remisión Cuestión prejudicial. Proceso penal. Utilización de la fórmula de cortesía. Discriminación. Pertinencia de la cuestión. Incompetencia.
121. Sentencia TJCE de 9 de octubre de 1997, Asuntos acumulados C-31/96 a C-33/96. *Antonio Naranjo Arjona y otros/Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y otros*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Seguridad Social. Invalidez. Pensiones de vejez. Apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) núm. 1408/71. Cálculo de las prestaciones.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

122. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-83/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Medio ambiente y consumidores. Incumplimiento. No adaptación del Derecho interno a la Directiva 92/43/CEE. República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
123. Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-129/96. *Inter-Environment Wallonie ASBL/Région wallonne*. Medio

ambiente y consumidores. Cuestión Prejudicial. Directiva 91/156/CEE. Plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva. Efectos. Concepto de residuo. El mero hecho de que una sustancia esté integrada, directa o indirectamente, en un proceso de producción industrial no la excluye del concepto de residuo en el sentido de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

124. **Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-259/95. Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea. Medio ambiente y consumidores. Anulación de la Decisión 95/184/CE del Consejo. Prerrogativas del Parlamento. Decisión núm. 3092/94/CE relativa a la creación de un sistema comunitario de información sobre los accidentes domésticos y de ocio.**

POLÍTICA SOCIAL

125. **Sentencia TJCE de 10 de julio de 1997, Asunto C-261/95. Rosalba Palmisani/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS). Privilegios e inmunidades. Cuestión prejudicial. Política social. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Directiva 80/987/CEE. Responsabilidad del Estado miembro debido a la adaptación tardía del Derecho interno a una Directiva. Reparación adecuada. Plazo de caducidad.**
126. **Sentencia TJCE de 10 de julio de 1997, Asunto C-373/95. Federica Maso y otros/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) y República Italiana. Política social. Cuestión prejudicial. Política social. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Directiva 80/987/CEE. Limitación de la obligación de pago de las instituciones de garantía. Responsabilidad del Estado miembro debido a la adaptación tardía del Derecho interno a una Directiva. Reparación adecuada.**
127. **Sentencia TJCE de 10 de julio de 1997, Asuntos acumulados C-94/95 y C-95/95. Danila Bonifaci y otros/Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS). Política social. Cuestión prejudicial. Política social. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. Directiva 80/987/CEE. Limitación de la obligación de pago de las instituciones de garantía. Respon-**

bilidad del Estado miembro debido a la adaptación tardía de su Derecho interno a una Directiva. Reparación adecuada.

128. Sentencia TJCE de 11 de diciembre de 1997, Asunto C-246/96. *Mary Teresa Magorrian e Irene Patricia Cunningham/Eastern Health and Social Services Board y Department of Health and Social Services*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Artículo 119 del Tratado CE. Protocolo núm. 2 anexo al Tratado de la Unión Europea. Planes de Pensiones de Empresa. Exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de una categoría que da derecho a determinadas prestaciones complementarias por lo que respecta a la pensión de jubilación. Fecha a partir de la cual deben calcularse dichas prestaciones. Plazos procesales nacionales.
129. Sentencia TJCE de 11 de noviembre de 1997, Asunto C-409/95. *Hellmut Marschall/Land Nordrhein-Westfalen*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres, apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo Igual capacitación de candidatos de distinto sexo. Preferencia por las candidatas femeninas. Cláusula de apertura.
130. Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-1/95. *Hellen Gerster/Freistaat Bayern*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Funcionario. Trabajo a tiempo parcial. Cálculo de la antigüedad.
131. Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-100/95. *Brigitte Kording/Senator für Finanzen*. Política social. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Funcionario. Trabajo a tiempo parcial. Derecho a la exención del examen de acceso a una profesión. Discriminación indirecta.
132. Sentencia TPICE de 14 de julio de 1997, Asunto T-81/95. *Interhotel/Comisión de las Comunidades Europeas*. Política social. Fondo Social Europeo. Ayudas para financiar acciones de formación profesional. Recurso de anulación. Comunicación de

la Decisión de aprobación. Decisión sobre la solicitud de pago del saldo. Seguridad Jurídica. Confianza legítima. Motivación.

133. Sentencia TPICE de 15 de octubre de 1997, Asunto T-331/94. *IPK-München GmbH/Comisión de las Comunidades Europeas*. Política social. Ayuda a la financiación de un proyecto de turismo ecológico. Reducción. Recurso de anulación. Admisibilidad. Acto confirmatorio. Seguridad jurídica. Confianza legítima. Motivación.

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

134. Sentencia TJCE de 2 de octubre de 1997, Asunto C-122/96. *Stephen Austin Saldanha y MTS Securities Corporation/Hiross Holding AG*. Principios de Derecho comunitario. Cuestión prejudicial. Igualdad de trato. Discriminación por razón de la nacionalidad. Doble nacionalidad. Ámbito de aplicación del Tratado. *Cautio judicatum solvi*. El párrafo primero del artículo 6 del Tratado CE debe ser interpretado en el sentido de que se opone a que un Estado miembro exija la constitución de una *cautio judicatum solvi* a un nacional de otro Estado miembro que también es nacional de un tercer país, en el que tiene su domicilio, cuando esta persona, que carece de bienes y domicilio en el primer Estado miembro, ha presentado allí, en calidad de accionista, una demanda ante un tribunal civil contra una sociedad establecida en dicho Estado, mientras que no se impone esta exigencia a los propios nacionales de éste que carecen en él de bienes y domicilio.

RELACIONES EXTERIORES

135. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-97/95. *Pascal & Filhos Lda/Fazenda Pública*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Derechos de aduana. Métodos de cooperación administrativa. Procedimientos de comprobación de los certificados EUR.1. Recaudación a posteriori de derechos de aduana. Responsable de la deuda aduanera.
136. Sentencia TJCE de 30 de septiembre de 1997, Asunto C-36/96. *Faik Günaydin y otros/Freistaat Bayern*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía.

Decisión del Consejo de Asociación. Libre circulación de los trabajadores. Conceptos de pertenencia al mercado legal de trabajo de un Estado miembro y de trabajo legal. Permisos de trabajo y de residencia temporales y condicionales. Solicitud de prórroga del permiso de residencia. Abuso de derecho.

137. Sentencia TJCE de 30 de septiembre de 1997, Asunto C-98/96. *Kasim Ertanir/Land Hessen*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Acuerdo de Asociación CEE-Turquía. Decisión del Consejo de Asociación. Libre circulación de los trabajadores. Conceptos de pertenencia al mercado legal de trabajo de un Estado miembro y de trabajo legal. Permiso de residencia limitado al ejercicio de una actividad de cocinero de platos típicos en una empresa designada nominalmente. Periodos no cubiertos por un permiso de trabajo y/o de residencia. Cálculo de los periodos de empleo.

SOCIEDADES

138. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asunto C-43/97. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/36/CEE. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado.
139. Sentencia TJCE de 16 de diciembre de 1997, Asunto C-104/96. *Coöperatieve Rabobank «Vecht en Plassengebied» BA/Erik Aarnoud Minderhoud (síndico de la quiebra de Mediasafe BV)*. Derecho de sociedades. Cuestión Prejudicial. Derecho de sociedades. Primera Directiva 68/151/CEE. Ambito de aplicación. Representación de sociedades. Conflicto de intereses. Falta de poderes del administrador para obligar a la sociedad. Régimen de oponibilidad frente a terceros de los actos realizados por los miembros de órganos sociales en situaciones de conflicto de intereses con la sociedad.
140. Sentencia TJCE de 16 de diciembre de 1997, Asunto C-341/96. *Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania*. Derecho de sociedades. Incumplimiento de Estado. Directiva 93/36/CEE. No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado. La República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apar-

tado 1 del artículo 34 de la Directiva 93/63/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, al no adoptar en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva.

141. Sentencia TJCE de 16 de diciembre de 1997, Asunto C-402/96. *European Information Technology Observatory, Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung*. Derecho de sociedades. Prejudicial. Agrupación europea de interés económico. Denominación social. La letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) núm. 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE). Denominación que contenga obligatoriamente las palabras «agrupación europea de interés económico» o las siglas «AEIE».
142. Sentencia TJCE de 16 de octubre de 1997, Asunto C-304/96. *Hera SpA/Unità sanitaria locale n. 3-genovese (USL)* y otros. Derecho de sociedades. Cuestión prejudicial. Directiva 93/37/CEE. Contratos públicos. Ofertas que presentan un carácter anormalmente bajo, apartado 4 del artículo 30 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.
143. Sentencia TJCE de 18 de diciembre de 1997, Asunto C-5/97. *Ballast Nedam Groep NV/Belgische Staat*. Derecho de sociedades. Cuestión Prejudicial. Libre prestación de servicios. Contratos públicos de obras. Clasificación de contratistas. Entidad que debe tenerse en cuenta. Persona jurídica que domina un grupo.

TRANSPORTES

144. Sentencia TJCE de 17 de julio de 1997, Asuntos acumulados C-248/95 y C-249/95. *SAM Schifffahrt GmbH y otros/Bundesrepublik Deutschland*. Transportes. Cuestión prejudicial. Navegación interior. Saneamiento estructural. Cotización al Fondo de desguace. Validez de la normativa comunitaria.